

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****(100)****02 DE SEPTIEMBRE DE 2020****POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “VILLA LUCI” RNSC 103-18**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “VILLA LUCI” RNSC 103-18**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.2018-460-006030-2 del 17/07/2018, la señora **DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “VILLA LUCI”, a favor del predio denominado “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, que cuenta con una extensión de mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (1496m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Bobadillas, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 21 de junio de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 216 del 14 de agosto de 2018, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “VILLA LUCI” a favor del predio denominado “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, solicitada por la señora DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 16 de agosto de 2018 a la señora DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634.

**II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS**

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUÍA-, fijado el 19 de septiembre del 2018 y desfijado el 03 de octubre del 2018, remitido con radicado No. 2018460008858-2 del 09/10/2018, y en la Alcaldía Municipal de Choachí, fijado el 12 de septiembre de 2018 y desfijado el 25 de septiembre de 2018, remitido

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "VILLA LUCI" RNSC 103-18**

mediante radicado No. 2018460008689-2 del 03/10/2018, sin que se presentara intervención de terceros.

**III. VISITA E INFORME TÉCNICO.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial de Orinoquía-DTOR- de Parques Nacionales Naturales, realizó la visita técnica el 20 de febrero de 2019 y emitió el Concepto Técnico No. **20207030000126** del 23-07-2020, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características y situaciones ambientales encontradas, y los demás aspectos técnicos requeridos según la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

**"(...) CONSIDERACIONES TECNICAS**

*Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en el cual se compilan los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre ellos el Decreto 1996 de 1999 que establece el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, a continuación se presenta el Concepto Técnico con base en la información suministrada por el propietario y obtenida en campo durante la visita técnica realizada por los profesionales Milton Rojas y Lida Forigua de la Dirección Territorial Orinoquia y el Parque Nacional Natural Chingaza*

**UBICACIÓN:**

*El predio Lote Número Dos denominado - VILLA LUCI, de propiedad de la señora DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN, se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Choachí, vereda Bobadillas, a 2552 msnm. Las siguientes coordenadas geográficas corresponden con el centro del predio N 04°31.166' W 073°57.077'.*

*Presenta una extensión de 1.496 (m<sup>2</sup>), acorde a la información registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-74042, y corroborado en campo.*

**CONSIDERACIONES:**

*El 20 de febrero de 2020 Milton Rojas y Lida Forigua, funcionarios de PNNC DTOR y PNN Chingaza, efectuaron la visita técnica de campo, al predio denominado Lote N° 2-Villa Lucí, dando inicio al proceso de registro, mediante notificación de auto de inicio RNSC 103-18, de lo observado durante el recorrido nos permitimos dar las siguientes consideraciones:*

- *El predio Villa Lucí Lote N° 2 se encuentra en un área en donde sus suelos han sido sometidos a actividades agrícolas y ganaderas por más de 100 años, según información oral y escrita, suministrada por residentes de la zona, sus ecosistemas han sido completamente degradados y alterados, además se han introducido especies no nativas dominantes de pinos, eucaliptus estas especies de buen porte ocupan la casi totalidad del predio a registrar además gramíneas utilizadas para ganadería.*
- *Si bien en el predio es factible observar especímenes de bosques naturales como matorrales de helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), chusquea *Chusquea tessellata* y cercas vivas con árboles nativos de *Weinmannia sp.* y *Escallonia sp.*, se identificaron algunos especímenes arbóreos de los géneros *Escallonia* (rodamonte), *Weinmannia* (encenillos), *Myrica* (laurel), *Clusia* (gaque), geranios (*Geranium multiceps*), mano de oso (*Oreopanax*), helecho arborescente (*Cyathea*), cucharo (*Myrsine coriácea*), las mismas, son como se enuncian especímenes y no corresponden a una población, o grupo vegetativo que permita concluir la presencia de un ecosistema tipo, es decir hay especies nativas aisladas, correspondientes con individuos a los largo de las cercas vivas y distribuidas aisladamente en el predio, ello*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "VILLA LUCI" RNSC 103-18**

*conjugado a la presencia de especies foráneas o introducidas, como se enuncia en el párrafo anterior.*

- *En tal sentido, en virtud al grado de transformación, desagregación de especies, es decir baja conectividad, y la poca cobertura natural presente en el predio no es evidente la importancia ecosistema del predio, si bien hay reporte y registro de especies de fauna, las mismas se dan de manera esporádica, y corresponde más con fauna de paso, itinerante, que con una zona de refugio o alimentación permanente.*
- *La mayor parte del predio corresponde con zonas de pastura, potreros, la cobertura natural está más ligada a las áreas de cerca viva, sumado ello al área del predio de 1.496 m<sup>2</sup>, es decir menos de ¼ de Ha, la cual no es significativa para los procesos ecológicos, biológicos y nicho de las especies vegetales y fauna del bioma en el cual se localiza el predio, siendo este correspondiente con el Orobioma Alto de los Andes, en este Orobioma confluyen climas muy frío seco, muy frío húmedo, extremadamente frío seco y muy frío y muy seco, el Orobioma se extiende en unidades geomorfológicas de montaña, montaña estructural erosional, montaña fluviogravitacional y montaña glaciárica.*

*Como bien se puede identificar en dicho Orobioma predominan las coberturas de la tierra: herbazales, arbustales, pastos, áreas agrícolas heterogéneas y cultivos anuales o transitorios.*

- *Agradecer la buena intención de la señora Dora Lucia Celis Barragán propietaria al ofrecer su predio a la conservación de nuestra diversidad biológica y cultural, ante el RUNAP para sumar a los esfuerzos de conservación, pero que por sus condiciones actuales no cumple con los criterios biológicos de integridad ecológica mínimos para el registro como RNSC.*
- *Reconocer el esfuerzo colectivo de los propietarios del municipio de Choachi a los que se suma la propietaria de Villa Lucí, por aportarle a la conservación de nuestra diversidad biológica y cultural, parques estará presto en cuanto el predio recupere la cobertura natural, composición, estructura y función biológica mínima que aporte a los procesos de conservación local, y en tal sentido contribuyan con una muestra ecosistémica natural propia de áreas no transformadas, para iniciar nuevamente con su proceso de registro ante el RUNAP.*
- *Se recomienda a la propietaria iniciar un proceso de regeneración, natural, bien sea pasiva o activa, que permita la recuperación y recambio de especies exóticas por nativas, en el marco de los procesos y dinámicas naturales propias de la margen oriental de la cordillera Oriental, para así poder continuar con el debido proceso de registro como RNSC del predio Villa Lucí-Lote N°2.*

**CONCEPTO**

*Una vez realizada la visita técnica y de acuerdo con la información recogida en campo y analizada la información, se considera **NO VIABLE EL REGISTRO** como Reserva Natural de la Sociedad Civil de "VILLA LUCI" lote N°2 de propiedad de la SEÑORA DORA LUCÍ CELIS BARRAGÁN con cedula de ciudadanía N° 41.702.634, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-74042, cuya área total es de mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (1496 m<sup>2</sup>), ya que no cumple con los requisitos técnicos según lo exigido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, al no cumplir con los objetivos de conservación y no contener una muestra representativa de los ecosistemas naturales andinos de la margen oriental de la Cordillera Oriental de la región de la Orinoquia, ecosistema en el cual se encuentra el predio solicitante.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “VILLA LUCI” RNSC 103-18**

**IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

“(…) **Reserva Natural de la Sociedad Civil:** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.

**Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo”.

Así pues, el predio a registrar como reserva natural de la sociedad civil, debe cumplir una serie de requisitos legales, que para el caso sub examine no se cumplen, toda vez el informe de visita técnica realizada por esta autoridad ambiental, determinó que el predio “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, no reúne las condiciones definidas por el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, frente a la existencia de muestra de ecosistema natural.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por la señora **DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que el predio “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 103-18.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015. **“Artículo 2.2.2.1.17.2.Objetivo:** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “VILLA LUCI” RNSC 103-18**

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

*“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)”.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar el registro del predio “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en la vereda Bobadillas, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, solicitado por la señora **DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 103-18 “VILLA LUCI”, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado “Lote Número Dos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-74042, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORA LUCIA CELIS ALBARRACÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.702.634, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "VILLA LUCI" RNSC 103-18**

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.08.28  
17:26:20 -05'00'

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez - Abogada - GTEA SGM*  
*Concepto Técnico: Edgar Olaya Ospina-Director Territorial Orinoquia PNN*  
*Aprobó: Guillermo Santos Ceballos- Coordinador GTEA SGM*

*Expediente: RNSC 103-18 VILLA LUCI*